



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0361
RADICADO N°. 2020-00161-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 5 de agosto de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se aportará NUEVO PODER, como quiera que el mandato descrito en el allegado lo es para representar a la poderdante en el trámite de conciliación extrajudicial, más no para promover proceso judicial, ello conforme a lo preceptuado en la parte final del Inc. 1° del Art. 74 del C.G.P.

b. Se allegarán los Registros Civiles de Nacimiento de la pretensa demandante y demandado, donde conste la inscripción del Acta de Conciliación en la cual se acordó declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial ².

c. Atendiendo el hecho de que se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, conforme al Núm. 3° del Art. 88 del C.G.P., ya que la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial se tramitan por procedimiento diferentes, vale decir, Verbal y Liquidatorio, respectivamente, se procederá a realizar las adecuaciones pertinentes, debiendo excluir todo lo relacionado con la Liquidación de la Sociedad Patrimonial conformada por MARÍA ISABEL ROMAN MOSQUERA y CESAR AUGUSTO MADRID; y ello bajo el entendido de que la declaratoria de disolución es un requisito previo y sin equa non para proceder a la etapa subsiguiente, vale decir, liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por MARÍA ISABEL ROMAN

² Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, cuyo Magistrado Ponente fuera el Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, expresó lo siguiente: “La ley es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece como los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás “hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil”, en todo caso, “distintos” a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la Notaría como lo permite el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970”

RADICADO N° 2020-00161-00

MOSQUERA, en contra de CESAR AUGUSTO MADRID, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 57 FIJADO HOY EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO 2º DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT., EL DIA 28 DE
AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



GLORIA PATRICIA QUINTERO T.
SECRETARIA